Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Presentante:actora

*Título:*ME NOTIFICO. CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA. SOLICITA SE DICTE MEDIDA CAUTELAR

Minuta:

Presentado el: *21/10/2026* *a las 15:47 hs. Conste.-*

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que se indica en la constancia de firma electrónica.- DM

Tiénese presente lo manifestado.

En atención al trámite impreso, requiérase a la demandada el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, el que deberá ser contestado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la normativa citada. Notifíquese en el domicilio electrónico constituido, con copia de la demanda y la documentación obrante en autos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada:

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que en autos se presenta la Sra. , por derecho propio, peticionando el dictado de una medida cautelar a fin de que la OSDE arbitre los medios necesarios para que continúe con los beneficios médicos asistenciales que se le brindan y la mantenga como afiliada, en el mismo plan.

El carácter de afiliada a la demandada se acredita con la copia del carnet acompañados con la demanda.

II) La petición a la accionada cuanto la negativa prestacional surge de la intimación acreditada en autos, que motivó la presentación en fecha 05/10/2026.

#41946234#524947290#20261027094927739

III) Importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también, que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, in re "Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires" del 22.05.97; Fallos: 320:2567, in re "Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional" del 25.11.97; CNCCFed., Sala III, causa n° 11.223/95 in re "Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares" del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, podría verse comprometido el derecho a la salud de la actora que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNCCFed., Sala III causa 17050 del 5.5.95).

Asimismo, cuadra añadir que a los fines de evaluar la verosimilitud del derecho aquí invocado, no es posible soslayar que la Corte Suprema ha sostenido que el art. 16 de la ley 19.032 conservó la afiliación obligatoria de los trabajadores que acceden a la jubilación a la obra social correspondiente al servicio prestado en actividad, así como los derechos y deberes derivados de esa relación, a menos que los pasivos hayan ejercido la opción de recibir la atención del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, supuesto en que quedarían canceladas las obligaciones recíprocas de las obras sociales a las que pertenecían (Fallos: 324:1550, citado por la CNCCFed., Sala II, causas 2.263/15 del 30/09/16 y 8.720/09 del 22/12/09).

Por lo demás, tampoco es posible soslayar que el Superior ha remarcado en sendas oportunidades que tratándose de beneficiarios

#41946234#524947290#20261027094927739

de la obra social en condición de trabajadores activos que pretenden mantener su afiliación al jubilarse, no puede obviarse lo dispuesto por el art. 8 de la ley 23.660 en cuanto establece en el inc. b) que con carácter general quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios los jubilados (confr. CNCCFed., Sala 1, causas 5931/98 del 18-11-99, 3889/98 del 23-5-2000 y 7179/00 del 19-4-2001; Sala 2, causa 2132/97 del 28-12-99; Sala 3, causas 162/02 del 12.3.2002 y 2170/02 del 20.06.2002, 5.066/08 del 7/10/08; entre muchas otras). Criterio que ha sido aplicado también a los afiliados o beneficiarios monotributistas (cfr. CNCCFed., Sala 1, causa 4162/10 del 1/09/11 y Sala II, causas 1515/14 del 8/07/15 y 2263/15 del 30/09/16).

En tales condiciones, se advierte que de conformidad con las pautas precedentemente descriptas, la accionante ha acreditado la obtención del beneficio jubilatorio (v. constancias adjuntas con el escrito de inicio) y ha exteriorizado su firme voluntad de proseguir en la afiliación con la que contaba hasta el momento en que adquirió el beneficio jubilatorio.

Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y la documentación acompañada, la falta de cobertura prestacional exteriorizan igualmente el peligro en la demora en el concreto caso sub examine, habida cuenta la situación "prima facie" creada por la demandada por los motivos expuestos en el escrito de inicio, en tanto de ellos deriva un estado de incertidumbre para la beneficiaria, en cuanto al acceso a la cobertura médico-asistencial que le corresponde, debiendo valorarse que a los fines de la presente medida, impresionan como mucho más gravosas las consecuencias que para el actor tendría el rechazo de la cautela, que para la obra social demandada mantenerla como afiliada y cumplir con las prestaciones a su cargo, hasta tanto se resuelva la controversia (cfr. CNCCFed., Sala 2, causa 1635/16 del 2/05/16).

IV) En las condiciones indicadas, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8, 9, 20 y cc. de la ley 23.660 (conf. CNCCFed., Sala III,

#41946234#524947290#20261027094927739

causas n°240/05 del 3.3.05; 4052/05 del 28.6.05, entre otras) y por la ley 19.032, encontrándose reunidos los recaudos previstos en el art. 230 del CPCC y entendiéndose prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito de inicio, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Ordenar a OSDE para que en el plazo de tres días arbitre los medios necesarios para mantener y/o reafiliar a la Sra. , DNI , como beneficiaria de los servicios de salud prestados por esa entidad y en el mismo plan (v. carnets de afiliación acompañados con el escrito de inicio) y continúe brindando asistencia médica integral hasta tanto se dicte sentencia en autos, con los aportes que la actora efectúa de conformidad con lo establecido por el art. 16 de la ley 19.032 y 20 de la ley 23.660. Ello así, sin perjuicio que para el caso de que dicho plan fuera complementario en los términos del decreto 576/93, cumpla la actora con el aporte adicional correspondiente. Asimismo, la demandada deberá garantizar la continuidad y cobertura de los tratamientos que sean pertinentes, al amparo de dicha afiliación.

Una vez firme la presente, ofíciese a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) -mediante el sistema DEOX y en los términos del art. 400 del CPCC-, a fin de que tome nota de los términos de la medida cautelar dispuesta, debiendo adjuntarse copia de la resolución de primera instancia, y en su caso, de las que se pronuncien en las ulteriores instancias que la confirmen.

Regístrese y notifíquese.

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER PICO TERRERO
Date: 2026.10.29 14:27:09 ART

#41946234#524947290#20261027094927739